

Auto No. 784

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ejecutivo Rad. 76 563 40 89 001 **2011 00067 00**

Pradera Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Una vez revisado el expediente se observa que, se allegó poder conferido por parte del apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, sin embargo, se advierte que, dentro del plenario no reposa contrato de cesión de crédito suscrito entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura no accederá al reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, requerido por la referida abogada.
3. De otro lado, la togada Gutiérrez Marín solicita que, se le envíe el enlace del expediente para poder revisarlo, respecto a dicha solicitud, este Despacho accederá a lo pedido, puesto que, se ajusta a lo reglado en el numeral 2 del Art 123 del C.G.P.
4. Para efectos de lo anterior, se compartirá el link del expediente al correo electrónico luzbiang@hotmail.com, desde el cual la referida abogada elevo la solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica a la representante judicial Luzbian Gutiérrez Marín, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Compártase el link del expediente a la profesional de derecho al correo electrónico luzbiang@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad07e7d315c7e8cc04ee5df28081ec4a04cb411b520ddb4e3897a4d375ac239**

Documento generado en 23/04/2024 06:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran solicitudes pendientes.
Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 712

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015 00029 00**

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente, se observa que el representante judicial del extremo activo aportó el avalúo comercial del inmueble perseguido en el presente proceso, acatando lo dispuesto a través de la providencia No.244 del 7 de febrero del hogano (archivo 018).
2. Consecuente con lo anterior y lo estipulado en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P., el inmueble será estimado en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).**
3. Así las cosas, se ordenará el traslado correspondiente de avalúo comercial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Indicar que, acorde con lo previamente expuesto y lo reglado en el numeral 4, art.444 del C.G.P., el avalúo del bien inmueble objeto de cautela asciende a la suma de **\$120.000.000 COP.**

SEGUNDO. - De conformidad con numeral 2°, artículo 444 ibid., se ordena correr traslado del presente avalúo por el término de tres (03) días, durante el cual no habrá lugar a objeciones como lo dispone el numeral 6° del referido artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46dfd73f58d50faba19f814d688a3b82354feadb1ff7ab5c901ae124af4fd4**

Documento generado en 23/04/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran pendientes de revisar dos escritos allegados por las partes del proceso. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 745

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2016 00106 00**

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente, se advierte respuesta allegada por le extremo ejecutante respecto del requerimiento mediante providencia adiada al 20 de noviembre de 2023 (archivo 026).
2. Respecto de dicho documento se dispondrá agregarlo y poner en conocimiento de la contraparte.
3. De otro lado, se aprecia en el archivo 027 escrito proveniente del accionado JUAN ANDRÉS CAMBINDO, mediante le cual solicite que se convoque a una audiencia de conciliación en la cual, además de que la parte ejecutante exhiban los documentos probatorios donde se acredite que el señor JHON JAIRO CAMBINDO fue quien entregó la motocicleta aludida como parte de un abono de un millón de pesos (\$1.000.000), también se intente llegar a acuerdo entre las partes. Adicionalmente, solicita que se le asigne un abogado para que lo asista en tal diligencia.
4. Acorde con lo previamente expuesto, se colige la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, la cual no contempla la posibilidad de que se lleve a cabo la actividad solicitada por la parte pretendida, puesto que la oportunidad de conciliar la obligación objeto de cobro a través de una audiencia presidida por este operador judicial, ocurrió durante la audiencia única celebrada el 13 de octubre de 2020 y, en aquella ocasión no se realizó ningún acuerdo. Consonante con lo anterior, la solicitud de asignación de un abogado que represente los intereses de la parte demandada en la aludida audiencia, no se ha conceder, pues si esta última no es procedente, el designar un abogado para tal fin carecería de propósito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutada, la respuesta allegada por SUMOTO S.A., respecto del requerimiento realizado por esta Judicatura mediante providencia adiada al 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el demandado, **JUAN ANDRÉS CAMBINDO**, conforme a lo argüido en el apartado considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50189dc728302f67b0fd2a8a05dd4ad3b745c87d84c2e7a2bfbdcce7fb693396b**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran pendientes de resolver solicitud de suspensión del procesos. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 794

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2016 00106 00**

Pradera Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa en el archivo 028 del expediente solicitud de suspensión del proceso, suscrita por los extremos procesales, por un término de 5 meses iniciando este último el día 22 de abril de 2024.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que, se ajusta a lo reglado en el numeral 2, art.161 del compendio procesal vigente.
3. De igual manera, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria respecto del presente auto, puesto que, lo pedido se ajusta a lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P.
4. Por último, se requerirá a la parte accionante para efectos de que allegue a este proceso el supuesto acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual es necesario para efectos de conocer los alcances de aquel convenio en relación a la obligación aquí cobrada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso, por un término de 5 meses iniciando este último desde el día 22 de abril de 2024, acorde a lo expuesto en el apartado considerativo de este proveído.

SEGUNDO: Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria respecto del presente auto, puesto que, lo pedido se ajusta a lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para efectos de que aporte a este proceso el supuesto acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual es necesario para efectos de conocer los alcances de aquel convenio en relación a la obligación aquí cobrada. Lo anterior, lo deberá realizar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a8934f1136d45963ccb54d486d7ceefaa35b6cbceecf9094bca638b7ac8f7**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de revisar la actualización del crédito allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 727
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2016 00361 00**
Pradera Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la actualización del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte del 26 de enero de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee7fa1953976744f9c5c10d8eae7182b97d96821ac2472ffa780e78b18b3e7**

Documento generado en 23/04/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 728

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2016 00361 00**

Pradera Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa en el expediente que, mediante memorial con fecha del 19 de febrero de 2024, la señora **YUDITH VIVIANA QUINTERO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. 1.112.221.600, en calidad de heredera del fallecido, **HÉCTOR MARINO QUINTERO HURTADO**, quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 6.311.542 de Florida, Valle**, solicitó a este Despacho que se le remitiera copia de este proceso.
2. Una vez revisado el expediente, este Juzgado avizora que, si bien el extremo demandado es el señor **HÉCTOR MARINO QUINTERO HURTADO** identificado con la **C.C. No. 16.244.128 de Pradera, Valle**, por el contrario, el padre de la señora **YUDITH VIVIANA QUINTERO QUIÑONES**, también llamado HÉCTOR MARINO QUINTERO HURTADO, poseía el número de identificación **6.311.542 de Florida, Valle**. Acorde lo anterior, se colige que nos encontramos frente a una homonimia, toda vez que, personas diferentes comparten el mismo nombre.
3. Ahora, debido a que dentro del proceso el demandado es el señor **HÉCTOR MARINO QUINTERO HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.244.128, se decretó una medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-26609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, toda vez que, la parte interesada señaló que, aquel era propiedad del referido accionado; no obstante, al verificarse la copia auténtica allegada al **Despacho de la Escritura Pública No. 796 del 21 de diciembre de 1984 (archivo 005)**, el nombre que se registra en aquella, es el del señor **HÉCTOR MARINO QUINTERO HURTADO**, quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 6.311.542 de Florida, Valle**, como comprador; mientras que, el nombre del señor **HÉCTOR MARINO QUINTERO HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.244.128 de Pradera, Valle, no se registra a lo largo de dichas Escrituras Públicas.
4. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, este Juzgado considera que el embargo decretado sobre el **bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-26609, no pertenece al ejecutado** dentro del proceso ejecutivo en curso.

5. Así las cosas, esta célula judicial acudiendo a lo reglado en el **numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.**, el cual reza: “**7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria***”, decretará el levantamiento del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 378-26609**, toda vez que, la medida cautelar fue proferida contra un bien perteneciente una persona ajena a este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** impuesto sobre el bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 378-26609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira., conforme a los argumentos previamente expuestos.

Líbrese el respectivo oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle**, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5105426b8070ed3a5d844b9503b83ee0579620a1260a99ef763e038d0af3d027**

Documento generado en 23/04/2024 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez informándole que, se encuentran escritos pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 796

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017 00058 00**

Pradera Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente, se aprecia que la inspección de policía devuelve el despacho comisorio No. 049 debidamente diligenciado, respecto de la práctica de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.
2. Acorde con lo anterior, habrá de glosarse el mencionado documento a la foliatura y, adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior, se compartirá el link del expediente.
3. De otro lado, se observa que el representante del extremo activo aportó un avalúo comercial del inmueble perseguido en el presente asunto elaborado por el pertinente perito, quien avalúa dicho bien en un valor comercial de *\$74.898.400 M/CTE.*
4. Ahora, si bien, la parte demandante efectivamente allegó el referido dictamen pericial que da cuenta del avalúo comercial, no aportó la valuación catastral, como lo exige el Art. 444 numeral 4 del C.G.P, el cual reza lo siguiente: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1". (negrilla y subrayado propio)
5. Así las cosas, no se ordenará el traslado correspondiente de avalúo comercial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal vigente, toda vez que, no se aportó el documento catastral previamente referido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste, el despacho comisorio No. 049 junto con sus anexos, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el referido despacho comisorio No. 049, para lo pertinente.

TERCERO. No darle traslado al avalúo comercial allegado por la parte accionante toda vez que, no cumple con lo reglado en el numeral 2 del Art 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SCAR

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ac36538406673e2fe30661a63e6a5ecc8847c3e0836800986b1ee347613521**

Documento generado en 23/04/2024 06:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que se debe dar respuesta a la presentación, por parte del representante del extremo activo, de su renuncia al poder que le había sido conferido. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No.736

76 563 40 89 001 **2018 00172 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa en el expediente, el escrito de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte demandante, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**.

Ahora bien, al respecto es pertinente tener en cuenta lo establecido en el inciso 4, artículo 76 del C.G.P., esto es, que para efectos de dar por terminado el mandato, es necesario que hayan transcurrido cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia en el juzgado junto con la comunicación remitida al poderdante en dicho sentido; aspectos que se cumplen a cabalidad en el caso en particular, toda vez que, la togada allegó el memorial de renuncia, la comunicación remitida a su poderdante y trascurrieron los cinco (5) días exigidos por la norma para efectos de dar término al poder previamente referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL PODER que le fue otorgado por parte del accionante, **REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de la togada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en virtud de que aquella se encuentra acorde con lo reglado en el inciso 4, artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6779bb1e0fdaceba0c648c227311b7eb342d0738f3c6a0a96d5b3fdcf576f**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo.

Concepto	Valor
V/r. Agencias en Derecho	\$540.000, oo
V/r. Expensas, gastos sufragados y <u>acreditados</u>	\$11.000, oo
TOTAL	\$551.000, oo

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 749

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2018 00442 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c280a1922f1763900a0fce363369b9216bbad6ad028d7f3d9a9cbf77c253e**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran pendientes de revisar dos escritos allegados por las partes del proceso. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 750

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018 00442 00**

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante escrito allegado por la curadora LIBIA ESPERANZA MARTÍNEZ, se pone en conocimiento del Despacho, copias de los recibos de las consignaciones realizadas por su representado, a favor del extremo activo, por el valor \$1.000.000 con fecha del 9 de agosto de 2018 y por el valor de \$1.877.600 con fecha del 14 de diciembre de 2018, con la finalidad de que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
2. Ahora bien, para efectos de validar los supuestos pagos de la obligación aquí cobrada, se ha de requerir a la parte ejecutante con el propósito de que, realice las manifestaciones pertinentes frente a aquello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL EXTREMO EJECUTANTE, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las manifestaciones pertinentes frente a los aparentes pagos realizados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3d66b3f470623e12eaae09e06be64ad929ba89f35d45ed15da7beff8f84f6**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentra pendiente de resolver una solicitud elevada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 737

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020 00187 00**

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante auto No. 1125 con fecha del veintinueve (29) de agosto de 2022, este Despacho aprobó la respectiva liquidación de las costas del presente proceso.
2. No obstante, el representante del extremo ejecutante allegó memorial a través del cual solicita la corrección de dicho auto, toda vez que, las partes procesales mencionadas en aquella providencia **no corresponden** con las conforman este proceso.
3. Ahora, al revisar el auto en mención, se observa que se indicó como parte accionante a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL** y como contraparte al señor **WILMAR TAMAYO**, personas que, como lo menciona el representante judicial de la parte demandante, **no son las correctas**.
4. Así las cosas, se colige la necesidad de realizar la respectiva corrección del auto No. 1125 con fecha del veintinueve (29) de agosto de 2022, según lo reglado en el inciso tercero, art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICA: CORREGIR el auto No. 1125 con fecha del veintinueve (29) de agosto de 2022, en el entendido que, los extremos procesales que conforman el asunto de marras son el **BANCO AGRARIO** como parte ejecutante y **MARCO FIDEL SASTOQUE ROJAS** en la calidad de ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17642a25835b665d9b8e445b41d2878d5f0d8c2810128f34dbca492ed7135c2**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, memorial allegado por la parte ejecutante con el que se presenta revocatoria y otorgamiento de poder, respectivamente. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 793

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00228 00

Pradera, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el inciso segundo del Art. 76 del C.G.P. es procedente la revocatoria de poder presentado por Nicolas David González Peñuela.
2. Adicionalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado Ederzon Gutiérrez Galván para que actúe como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, puesto que, el mandato conferido se ajusta a las exigencias del Art 74 del C.G.P.
3. De otro lado, la parte ejecutante allega escrito en el cual expresa que aporta la escritura pública No. 1208 del 17 de noviembre de 2007, sin embargo, una vez revisado el archivo no se observa dicho documento.
4. Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de darle la debida continuidad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la pertinente escritura pública en la cual se advierta los respectivos linderos y demás especificaciones del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-93654; so pena de que se le aplique el desistimiento tácito respecto de la medida cautelar decretada sobre el referido bien.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria de poder presentado por el abogado Nicolas David González Peñuela en los términos del inciso 2 del Art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al togado Ederzon Gutiérrez Galván identificado con C.C. 91.355.336; T.P. 313.695 para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente proceso.

TEERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la pertinente escritura pública en la cual se advierta los respectivos linderos y demás especificaciones del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-93654; so pena de que se le aplique el desistimiento tácito respecto de la medida cautelar decretada sobre el referido bien. Aquella labor la deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SCAR

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e75758d384e9301b7c6c96fcbb8d3e72dfdbb4bb43dede71d0640d7e51895f**

Documento generado en 23/04/2024 06:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.036

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00030 -00

Pradera Abril Veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor ALEJANDRO CAMBINDO OCORO, se notificó personalmente el día 26 de julio de 2023 y que transcurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **EFREN DIAZ RUIZ**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.431 de Marzo 16 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$220.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0c206433433c3e15206c00cc8d5e91687a0cc0f31b4414e87b5582cd3f205**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.039

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00249 -00

Pradera Abril Veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se aportó la constancia de notificación realizada al demandado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico leonardodgm@hotmail.com, el cual se anunció en la demanda acorde a lo indicado por el apoderado que fue obtenido producto de la relación comercial entre la entidad y el demandado el demandado Señor **JOSE ANTONIO ROJAS HURTADO**, mensaje que fuera remitido el día 22 del mes de Enero de 2024, y que se entiende surtido el día 24 del mismo mes y año, y que trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1784 de octubre 23 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$3.720.780.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241cc795d4593f41f2cacf559c3c621d2b5c32519a05c44e1c53fe957fdbb97**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.038

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00279 -00

Pradera Abril Veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se aportó la constancia de notificación realizada al demandado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico luyu-12@hotmail.com, el cual se anunció en la demanda acorde a lo indicado por el apoderado que fue obtenido producto de la relación comercial entre la entidad y el demandado el demandado Señora **MARIA BERNARDA PLAZA**, mensaje que fuera remitido el día 20 del mes de Noviembre de 2023, y que se entiende surtido el día 22 del mismo mes y año, y que transcurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1305 de Agosto 08 de 2023 y auto 1774 de octubre 19 de 2023 que acepta reforma a la demanda .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.743.050.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

8. Compartir el link del expediente apoderado parte actora .

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe3f54d9e9e3d7d81f3298c23ef9fe3ed5d0a35c4c80119c21756d1bce7e2b2**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal y solicita el acceso al enlace del expediente. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 760

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00350 00**

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Una vez revisado el expediente, se observa respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (archivo 023), en la cual informa que la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la M.I. 50S-1087713 ha sido registrado.
2. Consecuente con lo anterior, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de las partes el referido documental.
3. De otro lado, se aprecia que la parte demandante aporta documentos en los cuales informa de los trámites realizados para dar cumplimiento al envío de la citación al demandado para su respectiva notificación personal.
4. No obstante, se observan que, dichos documentos no se ajustan con lo requerido en el inciso 3, art.291 del C.G.P., toda vez que, lo enviado al aquí accionado es una notificación sobre un embargo decretado sobre el salario su salario, pero no la comunicación de la que trata la disposición normativa anteriormente mencionada. Acorde con lo anterior, no se considerará como valido el intento de notificación del extremo ejecutado.
5. Por último, referente a la solicitud del enlace del expediente elevada por la parte demandante, este Despacho la considera procedente, razón por la cual, a través de correo electrónico, le será suministrado dicho enlace.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (archivo 023), en la cual informa que la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la M.I. 50S-1087713 ha sido registrado

SEGUNDO NO TENER POR VÁLIDO el proceso desplegado por la parte demandante para efectos de remitir la citación para la práctica de la notificación personal del demandado, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR el enlace del expediente a la parte demandante para su conocimiento y revisión.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d85c6d338a3bf402a3d44e6c5104c2874e887cf8df6a53e9a69d5f105be37c**

Documento generado en 23/04/2024 06:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera,. A Despacho del Señor Juez, el presente indicando que el mismo contiene oficio de registro de Instrumentos públicos que da cuenta de la inscripción del embargo, Oficio De La Oficina De Registro De Buga indicando nota devolutiva, respuestas de entidades bancarias banco de occidente, banco popular y constancia de notificación de la demandada ; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.783

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00423 00**

Pradera Valle, Abril 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, en primer lugar se evidencia que en efecto la medida de embargo decretada sobre le bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.378-206006 se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante antes de disponer el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro ha de solicitarse a la parte actora aportar los linderos del bien inmueble.

-De otra parte se evidencia nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de buga, indicando que se ha dispuesto nota devolutiva de la inscripción de la medida ordenada sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 373 3965 toda vez que el folio de matrícula indicado se encuentra cerrado en razón a una división material realizada sobre dicho predio, por lo cual habrá de colocarse en conocimiento del aparte interesada para los fines pertinentes.

-Se evidencia además respuesta de las entidades BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR respecto de la medida cautelar decretada, indicando la imposibilidad de dar trámite a la misma toda vez que el demandado no presenta relación o vinculo comercial con dichas entidades, por lo cual se agregaran al expediente para que obren y consten y se colocaran en conocimiento de la parte interesada.

-Se allega al expediente la constancia de notificación remitida a la demandada, indicando que se ha surtido el trámite de notificación personal, a través de mensaje enviado al correo electrónico anunciado por la entidad, de fecha de entrega del día 29 de noviembre de 2023 y el cual se entiende surtido el día 01 de diciembre de 2023, por lo cual transcurrido el término que asiste al demandado no se evidencia que el mismo haya comparecido, contestado, excepcionado o formulado oposición alguna por lo que ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es, proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO:AGREGAR para que obre y conste el Oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No.378-206006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-206006 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de buga, indicando que se ha dispuesto nota devolutiva de la inscripción de la medida ordenada sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 373 3965 toda vez que el folio de matrícula indicado se encuentra cerrado en razón a una división material realizada sobre dicho predio , por lo cual habrá de colocarse en conocimiento del aparte interesada para los fines pertinentes.

CUARTO: AGREGAR para que obre y consten las respuestas de las entidades BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR respecto de la medida cautelar decretada, indicando la imposibilidad de dar trámite a la misma toda vez que el demandado no presenta relación o vinculo comercial con dichas entidades, las cuales se colocarán en conocimiento de la parte interesada

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste, el registro de la notificación personal, remitido a la demandada a través de mensaje enviado al correo electrónico andreaotafer@hotmail.com anunciado por la entidad, de fecha de entrega del día 29 de noviembre de 2023 y el cual se entiende surtido el día 01 de diciembre de 2023, entendiéndose que quedó debidamente notificada.

En firme la presente providencia pásese a Despacho a efectos de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El
Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4f83ccaf280bb3d92013fe67b2b63120127f2ab256b82856657f8a0521244**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.037

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00424 -00

Pradera Abril Veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se aportó la constancia de notificación realizada al demandado a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico oterovictor24@gmail.com, el cual se anunció en la demanda acorde a lo indicado por el apoderado que fue obtenido producto de la relación comercial entre la entidad y el demandado señor VICTOR HUGO OTERO CALAMBAS , mensaje que fuera remitido el día 29 del mes de noviembre de 2023, y que se entiende surtido el día 01 de diciembre de 2023 , y que transcurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** , y por tanto ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1975 de Noviembre 22 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.860.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ec54618d4c66681ae528bb59efe6e106f24a8a475ec33f86a2ecfd74a9cda**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera,. A Despacho del Señor Juez, el presente indicando que elmismo contiene respuestas de entidades bancarias frente al a medida cautelar decretada; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.785

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00425 00**

Pradera Valle, Abril 22 de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, en primer lugar se evidencia respuestas de las entidades BANCO BBWA en el que da cuenta del a vinculación comercial con el demandado a través de la cuentas 001306900200050463, sin saldo disponible para embargar, y los oficios remitidos por las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA-BANCO DE OCCIDENTE ,BANCOOMEVA , BANCOLOMBIA NEQUI, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ,BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SUDAMERIS respecto de la medida cautelar decretada, indicando la imposibilidad de dar trámite a la misma toda vez que el demandado no presenta relación o vinculo comercial con dichas entidades, por lo cual se agregaran al expediente para que obren y consten y se colocaran en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten las respuestas de las entidades BANCO BBWA en el que da cuenta de la vinculación comercial con el demandado a través de la cuentas 001306900200050463, sin saldo disponible para embargar, se colocarán en conocimiento de la parte interesada

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten las respuestas de las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA-BANCO DE OCCIDENTE ,BANCOOMEVA , BANCOLOMBIA NEQUI, BANCO POPULAR, BANCO CAJASOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ,BANCO DAVIVIENDA Y BANCO SUDAMERIS respecto de la medida cautelar decretada, indicando la imposibilidad de dar trámite a la misma toda vez que el demandado no presenta relación o vinculo comercial con dichas entidades, por lo cual se agregaran al expediente para que obren y consten y se colocaran en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El
Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886ff39f299852956f34d29af3b0ec2c5a55e7c91a8434d7e8d15478c21c4aeb**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>